

3. *Aprueba* por consiguiente las enmiendas pertinentes a la cláusula 3.2 y al inciso i) del párrafo a) de la cláusula 3.4 del Estatuto del Personal;

C. Otros asuntos

Recordando sus resoluciones 40/244, de 18 de diciembre de 1985, y 41/207, de 11 de diciembre de 1986, y preocupada por el hecho de que las organizaciones del régimen común de las Naciones Unidas no hayan logrado igual progreso en lo referente a la aplicación de las recomendaciones de la Comisión aprobadas por la Asamblea General en 1985,

Recordando también la sección II de su resolución 37/126, de 17 de diciembre de 1982, y la sección VII de su resolución 42/221,

1. *Hace suyas* las recomendaciones de la Comisión de Administración Pública Internacional que figuran en el párrafo 91 de su informe⁹⁴ relativas a medidas especiales que han de adoptar las organizaciones para la contratación de mujeres, y pide a la Comisión que informe a la Asamblea General en su cuadragésimo quinto período de sesiones sobre los avances logrados a este respecto, con datos corroborativos para cada organización del régimen común de las Naciones Unidas;

2. *Pide* a la Comisión que continúe con su examen de las prácticas de los pagos complementarios y las deducciones, que prosiga su reunión de información sobre estas prácticas y que incluya dicha información en su informe a la Asamblea General en su cuadragésimo cuarto período de sesiones.

84a. sesión plenaria
21 de diciembre de 1988

43/227. Régimen de pensiones de las Naciones Unidas

La Asamblea General,

Recordando su resolución 42/222, de 21 de diciembre de 1987,

Habiendo examinado el informe del Comité Mixto de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas correspondiente a 1988, presentado a la Asamblea General y a las organizaciones afiliadas a la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas⁹⁷; el informe del Secretario General sobre las inversiones de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas⁹⁸, y el informe conexo de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto⁹⁹,

I

MEDIDAS PARA RESTABLECER EL EQUILIBRIO ACTUARIAL DE LA CAJA COMÚN DE PENSIONES DEL PERSONAL DE LAS NACIONES UNIDAS

1. *Toma nota* de la sección III.A del informe del Comité Mixto de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas⁹⁷, en la que figura el informe provisional del Comité Mixto sobre su estudio de todas las medidas posibles para restablecer a largo plazo el equilibrio actuarial de la Caja;

2. *Pide* al Comité Mixto que siga haciendo lo necesario para dar aplicación al párrafo 2 de la sección I de la resolución 42/222;

II

GASTOS ADMINISTRATIVOS

Aprueba la plantilla revisada de la secretaría de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas para el bienio 1988-1989, tal como figura en el anexo IV al informe del Comité Mixto de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas, en la inteligencia de que los gastos adicionales se sufragarán con cargo a los gastos aprobados para el bienio 1988-1989;

III

Toma nota de las restantes secciones del informe del Comité Mixto de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas;

IV

INVERSIONES DE LA CAJA COMÚN DE PENSIONES DEL PERSONAL DE LAS NACIONES UNIDAS

Toma nota con agradecimiento del informe del Secretario General sobre las inversiones de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas⁹⁸.

84a. sesión plenaria
21 de diciembre de 1988

43/228. Financiación de la Fuerza de las Naciones Unidas de Observación de la Separación

La Asamblea General,

Habiendo examinado el informe del Secretario General sobre la financiación de la Fuerza de las Naciones Unidas de Observación de la Separación¹⁰⁰, así como el informe conexo de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto¹⁰¹,

Teniendo presentes la resolución 350 (1974), de 31 de mayo de 1974, del Consejo de Seguridad, por la que el Consejo estableció la Fuerza de las Naciones Unidas de Observación de la Separación, y las resoluciones subsiguientes por las que el Consejo renovó el mandato de la Fuerza, la última de las cuales es la resolución 624 (1988), de 30 de noviembre de 1988,

Recordando su resolución 3211 B (XXIX), de 29 de noviembre de 1974, relativa a la financiación de la Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas y de la Fuerza de las Naciones Unidas de Observación de la Separación, y sus resoluciones subsiguientes sobre el mismo tema, la última de las cuales es la resolución 42/70 A, de 3 de diciembre de 1987,

Reafirmando sus decisiones anteriores relativas al hecho de que, para sufragar los gastos que entrañan tales operaciones, se requiere un procedimiento diferente del aplicado para sufragar los gastos del presupuesto ordinario de las Naciones Unidas,

Teniendo en cuenta que los países económicamente más desarrollados están en condiciones de hacer contribuciones relativamente mayores y que los países económica-

⁹⁷ *Ibid.*, cuadragésimo tercer período de sesiones. Suplemento No. 9 (A/43/9).

⁹⁸ A/C.5/43/3.

⁹⁹ A/43/712.

¹⁰⁰ A/43/769.

¹⁰¹ A/43/941, secc. II.

mente menos desarrollados tienen una capacidad relativamente limitada para contribuir a las operaciones de mantenimiento de la paz que exigen gastos cuantiosos,

Teniendo presentes las responsabilidades especiales de los Estados que son miembros permanentes del Consejo de Seguridad en la financiación de tales operaciones, según se indica en la resolución 1874 (S-IV), de 27 de junio de 1963, de la Asamblea General, y en otras resoluciones de la Asamblea,

Teniendo en cuenta la situación financiera de la Cuenta Especial de la Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas y de la Fuerza de las Naciones Unidas de Observación de la Separación según se expone en el informe del Secretario General¹⁰⁰, y con referencia al párrafo 6 del informe de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto¹⁰¹,

Recordando su resolución 33/13 E, de 14 de diciembre de 1978, y las resoluciones posteriores en que decidió suspender la aplicación de las disposiciones de los incisos b) y d) del párrafo 5.2 y de los párrafos 4.3 y 4.4 del Reglamento Financiero de las Naciones Unidas, la más reciente de las cuales es la resolución 42/70 B, de 3 de diciembre de 1987,

Consciente de que es esencial proporcionar a la Fuerza de las Naciones Unidas de Observación de la Separación los recursos financieros necesarios para que pueda desempeñar las funciones que le competen en virtud de las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad,

Preocupada por el hecho de que el Secretario General siga tropezando con dificultades para mantenerse al día en el cumplimiento de las obligaciones correspondientes a las Fuerzas, en particular las contraídas con los gobiernos de los Estados que aportan contingentes,

Reconociendo que, como consecuencia de la retención de las contribuciones por determinados Estados Miembros, el saldo acreedor de la Cuenta Especial de la Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas y de la Fuerza de las Naciones Unidas de Observación de la Separación se ha empleado en su totalidad para complementar los ingresos recibidos en forma de contribuciones para sufragar los gastos de las Fuerzas,

Preocupada por la posibilidad de que la aplicación de las disposiciones de los incisos b) y d) del párrafo 5.2 y de los párrafos 4.3 y 4.4 del Reglamento Financiero de las Naciones Unidas agrave la situación financiera ya difícil de las Fuerzas,

1. *Decide* asignar a la Cuenta Especial mencionada en el párrafo 1 de la sección II de la resolución 3211 B (XXIX) de la Asamblea General la suma bruta de 17.664.000 dólares de los Estados Unidos (17.358.000 dólares suma neta), autorizada y prorrateada conforme a lo dispuesto en la sección III de la resolución 42/70 A de la Asamblea para el funcionamiento de la Fuerza de las Naciones Unidas de Observación de la Separación durante el período comprendido entre el 1° de junio y el 30 de noviembre de 1988, ambas fechas inclusive;

2. *Decide también* asignar a la Cuenta Especial la suma de 18.114.000 dólares para el funcionamiento de la Fuerza de las Naciones Unidas de Observación de la Separación durante el período comprendido entre el 1° de diciembre de 1988 y el 31 de mayo de 1989, ambas fechas inclusive;

3. *Decide asimismo*, como arreglo especial y sin perjuicio de las posiciones de principio que puedan adoptar los Estados Miembros en cualquier examen que haga la Asamblea General de los arreglos para la financiación de las operaciones de mantenimiento de la paz, prorratear la suma de 18.114.000 dólares entre los Estados Miembros

de conformidad con el sistema establecido en la resolución 3101 (XXVIII), de 11 de diciembre de 1973, de la Asamblea, y las disposiciones de los incisos b) y c) del párrafo 2 de la sección II y del párrafo 1 de la sección V de la resolución 3374 C (XXX), de 2 de diciembre de 1975, del párrafo 1 de la sección V de la resolución 31/5 D, de 22 de diciembre de 1976, del párrafo 1 de la sección V de la resolución 32/4 C, de 2 de diciembre de 1977, del párrafo 1 de la sección V de la resolución 33/13 D, de 8 de diciembre de 1978, del párrafo 1 de la sección V de la resolución 34/7 C, de 3 de diciembre de 1979, del párrafo 1 de la sección V de la resolución 35/45 A, de 1° de diciembre de 1980, del párrafo 1 de la sección V de la resolución 36/66 A, de 30 de noviembre de 1981, del párrafo 1 de la sección V de la resolución 37/38 A, de 30 de noviembre de 1982, y de los párrafos 1 y 2 de la sección V de la resolución 39/28 A, de 30 de noviembre de 1984; se aplicará la escala de cuotas para el año 1983¹⁰² en lo que respecta a una parte de esa suma, a saber, 3.019.000 dólares, monto que corresponde en forma prorrateada al período que termina el 31 de diciembre de 1988, y la escala de cuotas para el año 1989¹⁰³ en lo que respecta al saldo, o sea, 15.095.000 dólares, monto que corresponde al período posterior;

4. *Decide* que se acredite al prorrateo entre los Estados Miembros, tal como se establece en el párrafo 3 *supra*, la parte que les corresponda de los ingresos estimados en 6.000 dólares, distintos de los ingresos en concepto de contribuciones del personal, aprobados para el período comprendido entre el 1° de diciembre de 1988 y el 31 de mayo de 1989, ambas fechas inclusive;

5. *Decide* que, de conformidad con lo dispuesto en su resolución 973 (X), de 15 de diciembre de 1955, se acredite al prorrateo entre los Estados Miembros, tal como se establece en el párrafo 3 *supra*, la parte que les corresponda en el Fondo de Nivelación de Impuestos de los ingresos estimados en concepto de contribuciones del personal de 330.000 dólares, aprobados para el período comprendido entre el 1° de diciembre de 1988 y el 31 de mayo de 1989, ambas fechas inclusive;

6. *Autoriza* al Secretario General a contraer obligaciones por una suma bruta no superior a 3.019.000 dólares (2.963.000 dólares suma neta) por mes para la Fuerza de las Naciones Unidas de Observación de la Separación durante el período comprendido entre el 1° de junio y el 30 de noviembre de 1989, ambas fechas inclusive, si el Consejo de Seguridad decide mantener la Fuerza más allá del período de seis meses autorizado en virtud de su resolución 624 (1988), en cuyo caso dicha suma será prorrateada entre los Estados Miembros de conformidad con el sistema establecido en la presente resolución;

7. *Decide* que se suspenda la aplicación de las disposiciones de los incisos b) y d) del párrafo 5.2 y de los párrafos 4.3 y 4.4 del Reglamento Financiero de las Naciones Unidas respecto de la suma de 2.413.235 dólares que, de otra manera, tendría que anularse de conformidad con esas disposiciones, y que se ingrese esa suma en la cuenta mencionada en la parte dispositiva de la resolución 33/13 E de la Asamblea General y se mantenga en suspenso hasta que la Asamblea adopte otra decisión;

8. *Subraya* la necesidad de que se hagan contribuciones voluntarias para la Fuerza de las Naciones Unidas de Observación de la Separación, tanto en efectivo como en forma de servicios y suministros que sean aceptables para el Secretario General;

¹⁰² Véase la resolución 40/248.

¹⁰³ Véase la resolución 43/223 A.

9. *Pide* al Secretario General que tome todas las medidas necesarias para asegurar que la Fuerza de las Naciones Unidas de Observación de la Separación se administre con el máximo de eficiencia y economía.

84a. sesión plenaria
21 de diciembre de 1988

43/229. Financiación de la Fuerza Provisional de las Naciones Unidas en el Líbano

La Asamblea General,

Habiendo examinado el informe del Secretario General sobre la financiación de la Fuerza Provisional de las Naciones Unidas en el Líbano¹⁰⁴ y el informe conexo de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto¹⁰⁵,

Teniendo presentes la resolución 425 (1978), de 19 de marzo de 1978, del Consejo de Seguridad, por la que el Consejo estableció la Fuerza Provisional de las Naciones Unidas en el Líbano, y las resoluciones posteriores por las que el Consejo prorrogó el mandato de la Fuerza, la más reciente de las cuales es la resolución 617 (1988), de 29 de julio de 1988,

Recordando su resolución S-8/2, de 21 de abril de 1978, sobre la financiación de la Fuerza Provisional de las Naciones Unidas en el Líbano, y sus resoluciones posteriores al respecto, la más reciente de las cuales es la resolución 42/223, de 21 de diciembre de 1987,

Reafirmando sus decisiones anteriores relativas al hecho de que, para sufragar los gastos que entrañan tales operaciones, se requiere un procedimiento diferente del aplicado para sufragar los gastos del presupuesto ordinario de las Naciones Unidas,

Teniendo en cuenta que los países económicamente más desarrollados están en condiciones de hacer contribuciones relativamente mayores y que los países económicamente menos desarrollados tienen una capacidad relativamente limitada para contribuir a las operaciones de mantenimiento de la paz que exigen gastos cuantiosos,

Teniendo presentes las responsabilidades especiales de los Estados que son miembros permanentes del Consejo de Seguridad en la financiación de tales operaciones, según se indica en la resolución 1874 (S-IV), de 27 de junio de 1963, de la Asamblea General, y en otras resoluciones de la Asamblea,

Teniendo en cuenta la situación financiera de la Cuenta Especial de la Fuerza Provisional de las Naciones Unidas en el Líbano según se expone en el informe del Secretario General¹⁰⁴, y con referencia al párrafo 18 del informe de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto¹⁰⁵,

Recordando su resolución 34/9 E, de 17 de diciembre de 1979, y las resoluciones posteriores en que decidió suspender la aplicación de las disposiciones de los incisos b) y d) del párrafo 5.2 y de los párrafos 4.3 y 4.4 del Reglamento Financiero de las Naciones Unidas, la más reciente de las cuales es la resolución 42/223,

Consciente de que es esencial proporcionar a la Fuerza Provisional de las Naciones Unidas en el Líbano los recursos financieros necesarios para que pueda desempeñar las funciones que le competen en virtud de las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad,

Observando con reconocimiento que varios gobiernos han hecho contribuciones voluntarias a la Fuerza Provisional de las Naciones Unidas en el Líbano,

Preocupada por el hecho de que el Secretario General siga tropezando con dificultades cada vez mayores para mantenerse al día en el cumplimiento de las obligaciones correspondientes a la Fuerza Provisional de las Naciones Unidas en el Líbano, incluido el reembolso a los Estados que aportan o han aportado contingentes, debido a la retención de las contribuciones por determinados Estados Miembros,

Preocupada también al observar que el saldo acreedor de la Cuenta Especial de la Fuerza Provisional de las Naciones Unidas en el Líbano se ha empleado en su totalidad para complementar los ingresos recibidos en forma de contribuciones para sufragar los gastos de la Fuerza,

Preocupada asimismo por la posibilidad de que la aplicación de las disposiciones de los incisos b) y d) del párrafo 5.2 y de los párrafos 4.3 y 4.4 del Reglamento Financiero de las Naciones Unidas agrave la situación financiera ya difícil de la Fuerza Provisional de las Naciones Unidas en el Líbano,

1. *Decide* asignar a la Cuenta Especial mencionada en el párrafo 1 de la sección I de la resolución S-8/2 de la Asamblea General la suma de 141.180.000 dólares de los Estados Unidos autorizada por la Asamblea en el párrafo 3 de su resolución 42/223 para el funcionamiento de la Fuerza Provisional de las Naciones Unidas en el Líbano durante el período comprendido entre el 1° de febrero de 1988 y el 31 de enero de 1989, ambas fechas inclusive;

2. *Decide*, como arreglo especial y sin perjuicio de las posiciones de principio que puedan adoptar los Estados Miembros en cualquier examen que haga la Asamblea General de los arreglos para la financiación de las operaciones de mantenimiento de la paz, prorratear la suma de 141.180.000 dólares entre los Estados Miembros de conformidad con el sistema establecido en la resolución 33/14, de 3 de noviembre de 1978, de la Asamblea General, y con lo dispuesto en el párrafo 1 de la sección V de la resolución 34/9 B, de 17 de diciembre de 1979, en el párrafo 1 de la sección VI de la resolución 35/115 A, de 10 de diciembre de 1980, en el párrafo 1 de la sección VI de la resolución 36/138 A, de 16 de diciembre de 1981, en el párrafo 1 de la sección IX de la resolución 37/127 A, de 17 de diciembre de 1982, y en los párrafos 1 y 2 de la sección VII de la resolución 39/71 A, de 13 de diciembre de 1984; se aplicará la escala de cuotas para el año 1988¹⁰² en lo que respecta a una parte de esa suma, a saber, 129.415.000 dólares, monto que corresponde en forma prorrateada al período comprendido entre el 1° de febrero y el 31 de diciembre de 1988, ambas fechas inclusive, y la escala de cuotas para el año 1989¹⁰³ en lo que respecta al saldo, o sea, 11.765.000 dólares, monto que corresponde al período posterior;

3. *Decide* que se acredite al prorrateo entre los Estados Miembros, tal como se establece en el párrafo 2 *supra*, la parte que les corresponda de los ingresos estimados en 20.000 dólares distintos de los ingresos en concepto de contribuciones del personal, aprobados para el período comprendido entre el 1° de febrero de 1988 y el 31 de enero de 1989, ambas fechas inclusive;

4. *Decide* que, de conformidad con lo dispuesto en su resolución 973 (X), de 15 de diciembre de 1955, se acredite al prorrateo entre los Estados Miembros, tal como se establece en el párrafo 2 *supra*, la parte que les corresponda en el Fondo de Nivelación de Impuestos de los ingresos estimados en concepto de contribuciones del personal de 1.744.000 dólares, aprobados para el período

¹⁰⁴ A/43/826 y Corr.1.

¹⁰⁵ A/43/941, secc. III.